f) Al señor Manuel Isaac Mejía Contreras, una pensión de treinticuatro pesos con cincuenta y seis centavos oro ($ 34.56) mensuales; y

g) Al señor Francisco Hernández Abreu, una pensión de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento General de Mensuras Catastrales, No. 9655.
(G. O. No. 7658, del 15 de febrero de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9655

VISTA la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES

Art. 1.— Las mensuras catastrales que se hagan en lo sucesivo en el territorio nacional deberán sujetarse a las disposiciones legales vigentes y a las regulaciones que a continuación se indican.

DEL AVISO DE MENSURA:

Art. 2.— El aviso de mensura relativo a solares o parcelas contiguos deberá indicar simplemente la hora, día, mes y año en que se inicie la mensura. La prescripción contenida en el inciso No. 11 del artículo 52 de la Ley de Registro de Tierras para los solares o parcelas aislados o grupos aislados de parcelas o solares, se considerará satisfecha en los casos a que se refiere este

artículo con solo la mención antes dicha, sin que tenga que indicarse la misma mención para cada uno de los solares y parcelas contiguos.

Art. 3.— Para demostrar que han sido cumplidas las prescripciones del párrafo 1º del artículo 52 y del párrafo del artículo 53 de la Ley de Registro de Tierras, el Agrimensor deberá enviar a la Dirección General de Mensuras Catastrales el periódico en que se publique el aviso de mensura junto con los ejemplares del aviso (volantes); y para dar cumplimiento al párrafo 3º del artículo 55 y al párrafo 3º del artículo 56 de la citada Ley, los ejemplares del aviso deben enviarse a la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuando se trate de terrenos urbanos, 15 días antes de la fecha del comienzo de la mensura; y de terrenos rurales, 20 días antes.

FORMALIDADES RELATIVAS A LA INICIACION DE LA MENSURA:

Art. 4.— El Agrimensor encargado de una mensura deberá comunicar a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en un plazo no mayor de 5 días, la iniciación de dicha mensura en la fecha fijada en el aviso, indicando los nombres de las personas que estuvieren presentes.

Art. 5.— En las mensuras en la zona rural, el Agrimensor pagará al Alcalde Pedáneo de la Sección, a título de compensación por los servicios prestados por dicho funcionario, RD$1.00 cuando se trate de la mensura de una sola Parcela, y RD$2.00 cuando fueren dos o más parcelas o una sola de más de 75 hectáreas.

DE LOS HITOS:

Art. 6.— En las parcelas se colocarán hitos:

a) en los puntos que determinen cambios de colindancias;

b) cada cien estaciones, o menos, cuando esos puntos estén muy separados, debiéndose colocar, en este caso, tres hitos en estaciones consecutivas; c) en su frente al camino más importante, debiendo colocarse entonces, dos hitos en estaciones consecutivas. En caso de que el camino cruce la parcela, no será necesario colocar dichos hitos. Estos hitos deben ser colocados en sitios donde no sufran desperfectos por el tránsito, colocándolos lo más próximo posible al lindero.

Párrafo I.— Se colocarán dos hitos en estaciones consecutivas en puntos situados en las carreteras y caminos principales para que se puedan enlazar estos hitos por medio de ángulos y distancias medidas con cinta, en los casos en que sea posible, con los vértices de las redes geodésicas o topográficas, con los mojones que marcan los límites intercomunales o interprovinciales, así como con los postes que señalen los kilómetros en las carreteras.

Párrafo II.— Iguales reglas se observarán, hasta donde sea posible, en la mensura de terrenos situados en las zonas urbana o suburbana.— Pero en los casos de solares ocupados total o parcialmente por construcciones permanentes, pueden omitirse los hitos de concreto en los vértices ocupados por tales construcciones, refiriéndose entonces la mensura a puntos bien definidos de las dichas construcciones.

Párrafo III.— Cuando una parcela esté rodeada por otra se colocarán los hitos en sus vértices mas notables, sin que nunca puedan ser menos de tres.

Párrafo IV.— En los terrenos cuya estructura rocosa no permita colocar fácilmente los hitos, podrán construirse placas de concreto con su varilla en el lugar de la estación. Cuando sea inconsistente el terreno donde deba colocarse un hito, el punto correspondiente se referirá a hitos o placas colocados en terreno firme.

Párrafo V.— Los hitos deben ser colocados antes de medir las distancias o, al menos antes de medir los ángulos. Todos los hitos deberán referirse a los puntos que mejor ofrezcan una segura identificación.

Párrafo VI.— Todo hito colocado fuera de estación deberá referirse, por medio de ángulos de deflexión y distancia medida con la cinta metálica, a una estación que diste de él no menos de cinco metros. Solo se aceptará la colocación de hitos fuera de estación en los casos en que exista una causa justificada comprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo VII.— Los hitos serán de concreto, en forma de pirámide cuadrangular truncada; la base inferior deberá ser un

cuadrado de quince centímetros por lado, y la base superior otro de nueve centímetros por lado; tendrán una altura de cincuenta centímetros y llevarán, como eje, una varilla de refuerzo de un cuarto de pulgada que sobresalga un poco en su parte superior y que será el punto que determine la estación. La proporción para hacer el concreto para los hitos, será de una parte de cemento, dos de arena limpia y tres de piedra, no debiendo tener un volumen mayor de tres centímetros cada piedra. Estos hitos solo pueden ser usados en las mensuras catastrales.

DE LA MEDIDA DE LAS DISTANCIAS:

Art. 7.— Las distancias se medirán en unidades del sistema métrico decimal y para ello se utilizarán la cinta metálica en las zonas urbana y sub-urbana; y dicha cinta, o la estadia, en la zona rural. No podrán ser mayores de 150 metros ni menores de 15 metros las distancias medidas con la estadia en terreno llano.

Párrafo I.— En los terrenos rurales, en los casos en que se usa la cinta, las distancias deberán medirse también con la estadia una sola vez para fines de comprobación.

Párrafo II.— Para usar la estadia en la medida de las distancias, deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Se harán figurar en las libretas de campo la marca y el número del tránsito usado en el levantamiento de cada poligonal;
b) Periódicamente, cuando menos cada mes, se establecerá la constante de la estadia y la del instrumento, y se harán figurar en las libretas de campo.

Párrafo III.— En las mensuras en que solo se use la estadia, se medirán dos veces las ditancias y los ángulos verticales, anotándose solamente los angulos verticales mayores de 3º; debiendo tomarse, para la computación, el promedio de las distancias, o el promedio de las reducidas en los casos en que haya ángulos verticales, teniendo en cuenta las constantes de la estadia y del instrumento. La diferencia entre las dos distancias medidas o entre las dos reducidas no deberá exceder de 1/2%. Deberá hacerse uso de la plomada para obtner la verticalidad de la mira.

Párrafo IV.— Cuando un inspector de Mensuras Catastra-

les compruebe que no se han satisfecho las exigencias del párrafo anterior, el Director General de Mensuras Catastrales, además de las responsabilidades que pudieran establecerse por este Reglamento o Leyes que rigen las mensuras catastrales, podrá exigir al Agrimensor negligente que contiúe la medición de distancias con el uso exclusivo de la cinta metálica.

DE LA MEDIDA DE LOS ANGULOS:

Art. 8.— Para la medida de los ángulos se usará el tránsito de graduación sexagesimal, y el método que ha de emplearse en las poligonales para medir cada ángulo será el de deflexión (medida del suplemento con inversión del anteojo) midiéndolos dos veces consecutivas: una en posición normal, y la otra con el anteojo en posición invertida. En la primera estación se colocará el vernier en cero grado, y en las lecturas sucesivas la última lectura de la medida de un ángulo debe ser la primera del ángulo sigiente, quedando con esto establecido que las lecturas deben ser contínuas, hasta donde sea posible. Las anotaciones se harán de acuerdo con el modelo que prepare la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.— En los solares medidos por el método de radiación, para las poligonales de enlace se usarán los ángulos de deflexión medidos en la forma indicada en este artículo. Los ángulos de las radiaciones de los vértices podrán ser directos.

DE LAS OBSERVACIONES AZIMUTALES:

Art. 9.— Deberán hacerse observaciones azimutales en puntos que disten no más de cien estaciones entre sí, ni más de 15 kilómetros. La estación de observación y la estación de marca no deben estar a más de 500 metros ni a menos de 50 metros una de la otra.

Las observaciones azimutales podrán hacerse utilizando la estrella polar o el Sol, y el azimut obtenido por la computación de la observación se aproximará hasta el minuto más cercano.

En las observaciones a la estrella polar los ángulos deben ser medidos como sigue; con el instrumento en cero mírese la estación de marca, suéltese el tornillo de movimiento del limbo y mírese la estrella; anótese la hora, léase el limbo; inviértase el anteojo, suéltese el tornillo de movimiento general del instru-

mento y mírese la estrella otra vez; anótese la hora y vuélvase a mirar la estación de marca, léase el limbo. Cada observación deberá constar de no menos de tres ángulos medidos con el anteojo en posición normal y tres ángulos medidos con el anteojo en posición inversa, debiéndose cambiar la lectura del limbo para cada ángulo sesenta grados. Las notas de estas observaciones deberán tomarse conforme al formulario que prepare la Dirección General de Mensuras Catastrales.

También podrán medirse los ángulos haciendo dos grupos de no menos de tres ángulos medidos consecutivamente, un grupo medido con el anteojo en posición normal, y el otro con el anteojo invertido.

La observación no deberá durar mas de 30 minutos y debe hacerse cuidando de que tanto los tiempos empleados en visar la estrella, como los de los intervalos, sean tan iguales entre sí como fuere posible.

Para las observaciones al sol se seguirá el método empleado en el modelo que figura al final de este reglamento, no debiendo durar la observación más de 20 minutos

Cuando haya que hacer una observación de hora, deberán someterse a la Dirección General de Mensuras Catastrales los cálculos computados para fines de revisión.

DE LOS CALCULOS DE AZIMUTES:

Art. 10.— En los cálculos de los azimutes se tomará el Sur como cero grado y trescientos sesenta grados y se seguirá en el sentido de las agujas del reloj, de modo que corresponda al Oeste noventa grados; al Norte, ciento ochenta grado; al Este, doscientos sesenta grados; — Los azimutes se calcularán partiendo de un azimut obesrvado o compensado (azimut de partida), aproximado hasta el minuto más cercano; sumándosele algebraicamente los ángulos de deflexión medidos, hasta llegar a otro azimut observado o compensado (azimut de entrada), aproximado hasta el minuto más cercano.— La diferencia con este azimut de entrada será el error de cierre, el cual no deberá ser, en minutos, mayor que la raíz cuadrada del triplo del número de ángulos.

Párrafo I.— Cuando se trate de una parcela rodeada por otra, los azimutes de las líneas de sus linderos se obtendrán haciendo el cierre de ángulos con la línea de origen o con otra línea ya ajustada y nunca con la línea auxiliar.

Párrafo II.— Los cálculos relativos a los azimutes se harán en hojas del modelo preparado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

DE LAS CONEXIONES:

Art. 11.— Las conexiones se harán partiendo de un azimut determinado por una observación astronómica, o bien partiendo de un azimut compensado de un solar o parcela mensurado catastralmente. al hacer la conexión no se emplearán más de dos ángulos auxiliares para llegar al solar o parcela a mensurar (sin incluir los de conexión con los puntos de partida y de llegada), medidos dos veces, una con el anteojo directo y otra con él invertido, y de tal modo que ámbos resultados se diferencien a lo sumo, en un minuto.— La longitud del trayecto entre el azimut de partida y el de llegada, no deberá pasar de quinientos metros, procurando que sean aproximadamente iguales las visuales que formen cada ángulo. En caso de que sea absolutamente necesario el empleo de más de dos ángulos auxiliares, o de un trayecto mayor de 500 metros, es obligatorio hacer un cierre angular, con un error admisible, en minutos, igual a la raiz cuadrada del número de ángulos.

Párrafo I.— En la mensura de solares solo se permitirá hacer la conexión partiendo de azimutes ya establecidos en la misma Manzana donde se encuentra el solar a mensurar, debiendo medirse las distancias de la línea de conexión.

Párrafo II.— Al medirse el primer solar de una Manzana, el agrimensor actuante deberá fijar dos puntos bien definidos, a distancia no menor de 50 metros, marcados firmemente sobre el terreno con clavos de hierro galvanizado de no menos de 6 pulgadas. Estos puntos deberán ser fijados en sitios donde puedan perdurar, preferentemente sobre las aceras, en las esquinas de las Manzanas, de modo que pueda ponerse el tránsito en estación sobre cada uno de ellos y así puedan servir de base para ulteriores orientaciones. El Agrimensor actuante deberá someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales un croquis que indique la localización de dichos puntos por medio de distancias a otros bien definidos, de modo que puedan identificarse con facilidad. En este croquis se indicará el azimut de la línea que une los dos puntos fijados, así como la conexión de ésta, por

medio de ángulos y distancias, con las líneas del solar a mensurar.

Párrafo III.— Cuando el Agrimensor que fuere a practicar la mensura de un solar no encontrare sobre el terreno los puntos que han debido ser marcados, quedará obligado a hacer la fijación correspondiente, siempre que ello fuere posible.

Párrafo IV. —Cuando se trate de la mensura de una manzana entera, no será necesario fijar los puntos a que se refiere el párrafo II sino que bastará localizar las esquinas de la Manzana por medio de distancias a puntos bien definidos.

DE LA LOCALIZACION Y MEDIDA DE LAS POSESIONES

Art. 12. —En la mensura de terrenos las posesiones en general podrán localizarse por el procedimiento de rumbos magnéticos y estadia; pero los límites o linderos de las parcelas definitivas que comprendan dichas posesiones y que deban medirse posteriormente, de acuerdo con las decisiones del Tribunal Superior de Tierras, se medirán teniendo en cuenta las exigencias establecidas en este Reglamento. Así mismo serán medidos los perímetros de los sitios comuneros o partes de éstos dentro de los cuales se hallen localizadas dichas posesiones.

DE LA DETERMINACION DE LOS SEGMENTOS O FAJAS:

Art. 13.— Los segmentos o fajas o sean las porciones de terreno comprendidas entre las líneas de mensura y el lindero de la parcela, deben determinarse con todo cuidado; para lo cual se medirán las ordenadas al lindero desde las estaciones de tránsito y las ordenadas y abscisas en los casos necesarios.

Párrafo I.— También deberán medirse, con todo cuidado, las distancias del punto de estación al punto en que la línea de mensura o del polígono cruce un lindero, cerca, camino rio, arroyo, etc.

Párrafo II. —En la mensura de solares se evitarán, en lo posible, los segmentos o fajas.

Art. 14.— Cuando no se pueda determinar un punto del lindero por una ordenada rectangular, deberá localizarse con un

rumbo y la distancia desde la estación. Si la estación está en el lindero mismo deberá indicarse en la libreta.

En el caso de un rio, arroyo, o trocha divisoria, la ordenada deberá tomarse hasta la orilla más próxima, debiendo además medirse el ancho de los mismos, de modo que pueda calcularse la distancia al eje, cuando éste sea el lindero. En general se deben consignar en las libretas todas las indicaciones que tiendan a determinar de un modo claro y preciso, el verdadero lindero de la Parcela.

DE LA DETERMINACION DE LOS LINDEROS EN DISCUSION

Art. 15.— Cuando la línea de los linderos no pueda establecerse en el terreno a satisfacción de los reclamantes, se colocará un hito de concreto en cada extremo del lindero en discusión y se medirá el que esté demarcado en el terreno con signos materiales. Si estos signos no existieran, y alguno de los reclamantes poseyere planos anteriores a la mensura catastral, se dibujarán éstos lo más acertadamente posible sobre el plano catastral; pero si no existieren tales planos, se unirán en el plano catastral con una línea de puntos los hitos mencionados.

DE LAS LOCALIZACION DE LAS MEJORAS:

Art. 16.— La localización de mejoras dentro de los linderos de una parcela o solar, cuando no pueda hacerse de una manera precisa valiéndose de las coordenadas rectangulares, se hará por medio de coordenadas polares (ángulos referidos a las líneas de mensura y distancias medidas con la cinta). También se permitirá para tal fin el uso de la brújula y la estadia, efectuándose la corrección de declinación.

Los datos relativos a tal trabajo se anotarán en la libreta de campo correspondiente.

DE LAS LIBRETAS PARA LAS NOTAS DE CAMPO

Art. 17.— Las notas de campo y el croquis correspondiente, se llevarán en la forma usada por la Dirección General de Men-

suras Catastrales y conforme al modelo que ésta prepare. Las libretas originales de estas notas de campo deberán contener:

a) Lo datos de la localización de los hitos de concreto;
b) La descripción de los puntos de partida y las conexiones de las líneas;
c) Los signos de posesión y su naturaleza, con las anotaciones que el caso requiera. Las mejores que se discutan al reclamante de una parcela o solar, con indicación del reclamante de esas mejoras;
d) Los puntos permanentes que puedan identificarse en cualquier momento;
e) Los caminos públicos, los rios y arroyos que sirvan de linderos y los datos necesarios para el cálculo de la faja o segmento;
f) Las distancias medidas. En las parcelas, cuando se use la doble estadia, las dos lecturas con su promedio y los ángulos verticales. Cuando se use la cinta las distancias medidas con ésta, las medidas con la estadia y el ángulo vertical;
g) Las lecturas del limbo correspondientes a la medida de los ángulos de deflexión; las diferencias entre éstas y su promedio;
h) El rumbo magnético (declinado el tránsito) de cada uno de los lados del polígono. En el caso de mensuras hechas por radiación, los rumbos magnéticos de las líneas auxiliares;
i) Provincia o Distrito, común, sección, Distrito Catastral, sitio, lugar, Manzana, Porción Solar y nombre particular del terreno donde esté ubicado el solar o parcela;
j) Los nombres de las personas presentes el día de la mensura, personal técnico que la practicó y fecha de iniciación de la mensura de cada parcela o solar.
k) Marca y número del instrumento utilizado, con indicación de las constantes.

Párrafo I.— Las copias en tinta de las notas de campo deberán ser nítidamente hechas en libretas y contendrán todos los datos tomados en las libretas originales.

Párrafo II.— El croquis debe ser dibujado con claridad y con todos los datos y detalles necesarios para la mejor inteligencia del trabajo.

DE LOS INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS AGRIMENSORES

Art. 18.— El agrimensor que realice mensuras catastrales por administración o por contrato, deberá enviar a la Dirección General de Mensuras Catastrales, mientras duren los trabajos, informes mensuales acerca del estado de los mismos. En cada informe deberán figurar los siguientes datos: nombre del sitio o sitios comuneros donde se haya trabajado durante el mes; nombres de los lugares o parajes donde esté mensurando a la fecha del informe; nombres de los reclamantes de las parcelas o solares medidos; número de estaciones recorridas y suma de distancias medidas; número de observaciones astronómicas hechas, indicando las estaciones de observación; número de hitos de concreto colocados. Además deberá enviarse una copia del plano, hecho con transportador y escala, del trabajo mensual.

Párrafo I.— La paralización de los trabajos deberá notificarse oportunamente a la Dirección General de Mensuras Catastrales con exposición de los motivos que la hayan determinado. Igualmente deberá notificarse la reanudación.

Párrafo II.— En caso de que la paralización sea por un plazo mayor de seis meses deberá notificarse al público la reanudación de la mensura por medio de un aviso que se publicará en la forma reglamentaria.

Párrafo III.— De igual modo el agrimensor deberá presentar mensualmente un informe detallado del estado de los trabajos de gabinete.

DE LOS ERRORES ADMISIBLES EN MENSURAS CATASTRALES:

Art. 19.— Los errores admisibles en las mensuras catastrales tendrán los siguientes límites:

El error angular de cierre, en minutos, no excederá de la raíz cuadrada del triplo del número de ángulos. Excepto en el caso establecido en el artículo 11, que no deberá exceder de la raiz cuadrada del número de ángulos. El error relativo de cierre calculado, que se obtiene dividiendo la raiz cuadrada de la suma de los cuadrados del error lineal de longitud y del error lineal de

latitud, por la longitud total del perímetro, no excederá de 1:2000 en la zona urbana; 1:1000 en la zona sub-urbana y en la zona rural cuando se use la cadena, y de 1:500 cuando se use la doble estadia.

Párrafo I.— Las zonas sub-urbanas serán determinadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo II.— Cualquier reclamante podrá exigir al Agrimensor encargado de la mensura catastral de terrenos rurales, la ejecución de la misma con errores de cierre menores que los límites permitidos en el presente artículo y usar exclusivamente la cinta metálica para la medición de las distancias; pero, en tal caso, los gastos extraordinarios que tales operaciones conlleven, deberá sufragarlos el peticionario, previo acuerdo con el agrimensor o con el Director General de Mensuras Catastrales en el caso de mensura efectuada por administración.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS ERRORES:

Art. 20.— Los errores admisibles conforme se limitan en el artículo anterior, se distribuirán del siguiente modo: El error angular se dividirá entre el número de ángulos y el cuociente será la corrección del primer ángulo; el doble de esta corrección será la del segundo ángulo; el triple la del tercero; y así sucesivamente hasta el último ángulo que tendrá por coección el error total. El error de latitud se repartirá proporcionalmente entre las latitudes, y el error de longitud se repartirá proporcionalmente entre las longitudes. El error de cierre de una línea que conecte dos puntos de un perímetro ya balanceado, podrá ser distribuído en su totalidad en esa nueva línea tomando para el cálculo de cierre las proyecciones balanceadas.

Párrafo I.— Cuando la mensura comprenda dos o más parcelas contiguas, se podrá formar un perímetro en el cual queden comprendidas todas, haciéndose un cierre general por medio del cual se obtengan los totales definitivos o generales de cada una de las estaciones del perímetro. Las líneas de parcelación, es decir, las que separen entre sí las parcelas, deberán balancearse con respecto a estos totales definitivos o generales. Este método solo se empleará en porciones no mayores de mil Hectáreas (1,000 Ha.).

DE LAS HOJAS DE COMPUTACION:

Art. 21.— Las estaciones, rumbos, distancias, senos, cosenos, longitudes, latitudes, dobes distancias meridianas, dobles áreas y totales referentes a las mensuras catastrales, serán asentados en hojas de computación tabuladas especialmente para tal fin conforme a los modelos que preparará la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.— Las coordenadas podrán ser calculadas por medio de tablas de Transversales, y en este caso no será necesario llenar, en las hojas de computación, las columnas, de senos y cosenos.

Párrafo II.— Los azimutes y rumbos se aproximarán hasta los minutos; las distancias hasta los centímetros; los senos y cosenos hasta cinco cifras decimales en las mensuras en las zonas urbanas y sub-urbanas y cuatro cifras decimales en las mensuras en la zona rural; los productos para obtener las longitudes y latitudes hasta la segunda cifra decimal, y para obtener las dobles áreas, hasta los metros cuadrados en las parcelas, y hasta los decímetros cuadrados en los solares.

Párrafo III.— En las mensuras hechas a doble estadia, los promedios de las distancias se aproximarán hasta el decímetro más cercano.

DE LOS CALCULOS DE LAS AREAS:

Art. 22.— Los cálculos relativos a las áreas se harán por el método de latitudes, longitudes y dobles distancias meridianas o por el método de coordenadas.— Las áreas de las posesiones podrán calcularse con planímetro.

Párrafo.— Los cálculos relativos a las áreas de los solares en los cuales se hayan tomado los datos necesarios, podrán hacerse por medio de las fórmulas geométricas o trigonométricas.

DE LA TRANSPORTACION DE LOS PLANOS

Art. 23.— Los planos se transportarán por medio de los totales de longitudes y latitudes obtenidos en las hojas de computación.

DE LA CONFECCION DEL PLANO GENERAL:

Art. 24.— El plano general que es el que comprende dos o más parcelas contiguas de un mismo Distrito Catastral, dos o más solares de una Manzana o porción de la zona urbana, o varios solares de dos o más Manzanas o porciones, o dos ó más manzanas o porciones contiguas, deberá dibujarse en tela (o en el papel transparente adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales); en dicho plano figurarán:

1º Las estaciones de tránsito o los vértices del polígono de la mensura determinados por medio del cálculo, que se indicarán con una pequeña circunferencia.

2º Los hitos de concreto colocados, indicándolos con un cuadrado pequeño.

3º Las observaciones azimutales hechas. Las estaciones en que se hayan hecho observaciones deben ditinguirse encerrándolas en una pequeña circunferencia y poniendo las iniciales O. A.

4º El número catastral de cada parcela. Al numerar las parcelas de cada Distrito se procederá del siguiente modo: La Parcela situada al extremo N. O. del Plano llevará el número menor; la parcela colindante hacia el Este llevará el número siguiente, y así sucesivamente, de manera que queden, en lo posible, numerados consecutivamente de Oeste a Este.

5º El número catastral de cada solar, de cada Manzana o la letra de cada porción. Al numerar los solares se procederá del siguiente modo: El solar situado en la esquina N. O. de la Manzana o porción llevará el No. 1; el solar colindante hacia el Este llevará el No. 2, y consecutivamente, siguiendo la dirección de las manecillas del reloj se continuará numerando hasta el último solar.

6º Las porciones de parcelas o solares discutidas por dos o más personas, las cuales se señalarán conforme se ha indicado, anotándose los nombres de los reclamentes, precedidos de la frase: "en discusión entre".

7º Las carreteras, los caminos que unen cabeceras de provincias o de comunes, los caminos vecinales, calles, rios, arroyos, lagunas, ciénagas y vias férreas con sus respectivas leyendas, así como cualquier otro detalle que sea indispensable para la identificación de las parcelas o solares.

8º Los números catastrales de los solares o parcelas colindantes, o los nombres de las personas colindantes, si el Tribunal de Tierras no hubiere fijado los números catastrales de dichos solares o parcelas.

9º Un lista con el número y el área de cala parcela o solar, así como el nombre del reclamante y su dirección postal. Las parcelas o solares no reclamados se indicarán con la frase: "No reclamada" o (no reclamado); y las parcelas o solares cuyos reclamantes sean contrarios, haciendo constar los nombres de éstos, precedidos de la frase "en discusión entre".

10º La flecha que indica la meridiana, la cual será paralela a los marcos derecho e izquierdo del plano y dirigida hacia la parte superior de este.

11º La leyenda o tarjeta, conforme al modelo adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.— En el plano general de un terreno ubicado en la zona urbana se indicarán además:

a) El número de cada casa, la planta, el número de pisos y el material de que están construidos las paredes y el techo.
b) Las demás mejoras localizadas.
c) Las paredes o muros que limitan los solares, con la siguiente leyenda, según el caso "pared del solar", "pared medianera" o "pared del colindante", y el espesor de ellas.
d) Los callejones que sirven de límites indicándose el ancho de ellos, y si son reclamados parcialmente o en su totalidad;

e) Las distancias entre los vértices del polígono de cada solar.

Párrafo II.— El plano general deberá estar acompañado de dos ejemplares (original y copia) de una descripción del terreno, que se hará conforme al modelo adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

DE LA PREPARACION DEL PLANO PARTICULAR PARA AUDIENCIA:

Art. 25.— El plano particular para audiencia, que es el que comprende una sola parcela o un solo solar, debe dibujarse en tela (o en el papel transparente adoptado por esta Dirección General) en hojas de modelo y dimensiones usadas por esta Oficina; este plano además de lo expuesto en las cláusulas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y 11 relativas a la preparación del plano general, deberá contener:

1º—Todos los detalles localizados en el terreno conforme a los croquis de las notas de campo con sus correspondientes ordenadas y demás datos numéricos.

2º— Los rumbos astronómicos y las distanacias correspondientes a los lados del polígono de la mensura numerando las estaciones de 10 en 10.— La numeración de las estaciones del plano se hará siguiendo la dirección de las manecillas del reloj. Los rumbos y distancias podrán copiarse sobre los lados correspondientes o en columnas cuidando en este último caso, de poner frente al rumbo y la distancia el número de la estación correspondiente de manera que sea fácil su identificación.

En las parcelas será potestativo del agrimensor hacer figurar en el plano particular para audiencia los rumbos y distancias del polígono.

3º— La siguiente leyenda cuando sea necesario y según el caso: "el eje de la cañada es el lindero"; "la orilla del arroyo es el lindero"; "el eje del callejón es el lindero", etc.

4º— Las conexiones de las líneas.

5º—La dirección postal del reclamante. Cuando haya reclamantes contrarios se harán constar los nombres de éstos precedidos de la frase "en discusión entre".

Párrafo I.— En el plano particular para audiencia de un terreno ubicado en la zona urbana se indicarán, además:

a) El número de cada casa, la planta, el número de pisos y el material de que están construídos las paredes y el techo;

b) Las demás mejores localizadas;
c) Las paredes o muros que limitan el terreno, con la siguiente leyenda, según el caso: "pared del solar", "pared medianera", o "pared del colindante", y el espesor de ellas;
d) Los callejones que sirven de límites, indicándose el ancho de ellos, y si son reclamados parcialmente o en su totalidad.

Párrafo II.— El plano particular para audiencia deberá estar acompañado de dos ejemplares (original y copia) de una descripción del terreno que se hará conforme al modelo adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

DE LA PREPARACION DEL PLANO DEFINITIVO:

Art. 26. —El plano definitivo contedrá lo expresado en el artículos 24º (incisos 1o., 2o., 3o., 7o., 8o., 10o., y 11o.,) y en el artículo 25º (incisos 1o., 2o., 3o., y 4o.,).

Párrafo I.— En el plano definitivo de un terreno ubicado en la zona urbana se indicarán además:

a) el número de cada casa, la planta, el número de pisos y el material de que están construídos las paredes y el techo;
b) las demás mejoras localizadas;
c) las paredes o muros que limitan el terreno, con la siguiente leyenda, según el caso: "pared del solar", "pared medianera" o "pared del colindante", y el espesor de ellas;
d) los callejones que sirvan de límites indicándose el ancho de ellos.

DEL DEPOSITO DE DOCUMENTOS PARA FINES DE REVISION:

Art. 27.— Cuando se efectuare una mensura por contrato, el Agrimensor Contratista depositará en la Dirección General de Mensuras Catastrales, para su revisión, los siguientes documentos acompañados de un inventario de los mismos en duplicado:

1º— Los planos (general o particular) según el caso;
2º— Dos ejemplares (original y copia) de la descripción de la mensura;
3º— La copia en tinta, nítidamente hecha en libretas, de las las notas de campo;
4º— La computación de las observaciones astronómicas en el formulario que prepare para ese fin la Dirección General de Mensuras Catastrales;
5º— Las hojas de computación de azimutes;
6º— En el caso de que se midan posesiones a rumbos y estadia, conforme a lo previsto en este Reglamento, deben depositarse copias en tinta de las correspondientes libretas de campo;
7º— El boceto topográfico de acuerdo con el párrafo del artículo 99 de la Ley de Registro de Tierras;
8º— Las hojas de computación de áreas;
9º— El acta de fijación de hitos;

Párrafo I.— Cuando el Agrimensor encargado de una mensura se vea en el caso de modificar dentro de los límites de la prioridad la cantidad de solares o parcelas que se le haya autorizado a medir, deberá depositar además, una carta, en duplicado, en que informe al Director General de Mensuras Catastrales acerca de este particular.

Párrafo II.— En los casos de subdivisiones de solares o parcelas, el Agrimensor Contratista depositará los siguientes documentos, acompañados de un inventario de ellos:

a) El plano general de subdivisión, o los planos particulares que resulten, según estén o no de acuerdo las partes con el trabajo realizado;
b) Cuatro ejemplares (un original y tres copias) de la descripción correspondiente a cada plano particular;
c) La copia en tinta, nítidamente hecha en libretas, de las notas de campo;
d) Las hojas de computación de azimutes;
e) las hojas de computación de áreas;
f) El acta de fijación de los hitos de concreto,
g) El plano general de la subdivisión en papel milímetrico.

Párrafo III.— En los casos de subdivisiones de solares o parcelas en que las áreas a deslindar sean determinadas, el Agri-

mensor encargado podrá presentar previamente al trabajo de campo definitivo, los cálculos de las áreas para ser revisadas, siempre que se llenen los requisitos que establece el artículo 28.

DE LA REVISION DE LAS MENSURAS:

Art. 28.— La revisión de los trabajos de mensura que presenten los Agrimensores a la Dirección General de Mensuras Catastrales, será efectuada por los empleados revisadores de la misma, observando un riguroso turno. Al efecto, se llevará un registro en el que se asentará la entrada de cada trabajo por orden de fecha y hora, anotándose en el mismo la fecha y hora en que el trabajo fuere entregado a los oficiales revisadores, así como todos los detalles convenientes para el buen orden y rapidez de las revisiones.

Párrafo.— Cuando una persona legítimamente interesada en la pronta revisión de un trabajo de mensura, quiera que la revisión de éstos se comience inmediatamente, puede formular un contrato con el Director General de Mensuras Catastrales, por el cual quede éste autorizado a contratar con un Agrimensor el trabajo de revisión.

En dicho contrato se establecerá el precio que el interesado pagará por el trabajo de revisión. Una vez contratado éste, el Agrimensor escogido lo comenzará, y tan pronto como lo hubiere terminado, rendirá un informe al Director General de Mensuras Catastrales, con todos los detalles del proceso de revisión y solicitando, a la vez, que se participe al interesado el resultado de la revisión.

En caso de que el trabajo haya sido aprobado, el Director General de Mensuras Catastrales lo comunicará por escrito al interesado para que éste efectúe el pago de la suma estipulada y, en caso contrario, para que proceda enseguida a corregir los errores que se hayan advertido. Esta revisión será practicada en las oficinas de la Dirección General de Mensuras Catastrales por el Agrimensor escogido y sus ayudantes, llenando todos los requisitos legales y reglamentarios.

DE LAS OPERACIONES POSTERIORES A LA REVISION:

Art. 29.— Cuando el trabajo haya sido revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ésta enviará

los documentos más abajo enumerados al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, para los fines de Ley, haciendo constar su aprobación, pero sin firmar los planos ni sus descripciones:

a) Un ejemplar del periódico en el que se haya publicado el aviso de mensura;
b) Una copia en azul del plano general o particular, de dos que suministrará el Agrimensor Constratista;
c) Una copia de la descripción de la mensura;
d) Una copia del boceto topográfico en los casos en que sea exigible;
e) La libreta especial de apuntes en el caso de que hubiere sido presentada por el Agrimensor;
f) El acta de fijación de hitos;

Párrafo I.— En los casos de subdivisiones de solares o parcelas se remitirán directamente al Tribunal Superior de Tierras los siguientes documentos:

a) Una copia en azul del plano general de subdivisión, de dos que suministrará el Agrimensor Contratista, o tres copias de cada plano particular;

b) Tres ejemplares (un original y dos copias) de la descripción de cada plano particular;
c) Acta de fijación de los hitos.

Párrafo II.— Los planos particulares que resulten de subdivisiones de solares o parcelas, antes de ser copiados, así como las correspondientes descripciones, deberán estar firmados por el Director General de Mensuras Catastrales.

Art. 30.— Cuando la sentencia del Tribunal Superior de Tierras disponga alguna rectificación, ordenare la subdivisión o cualquier otro trabajo adicional en una o varias parcelas comprendidas en el plano catastral presentado, este trabajo será ejecutado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuando la mensura haya sido ejecutada por administración; o por un Agrimensor que el propietario contrate, mediante el pago de los honorarios correspondientes, cuando la mensura fuere realizada por contrato.

Párrafo.— Si se tratare de suplir partes omitidas por el Agrimensor Contratista, el trabajo será hecho por este mismo a su costa, o por otro Agrimensor, pero por cuenta del contratista originario.

Art. 31.— Cuando una sentencia del Tribunal Superior de Tierras adjudique parcelas o solares comprendidos en un plano general, el Agrimensor Contratista depositará en la Dirección General de Mensuras Catastrales, acompañados de una lista o relación detallada, los planos prticulares, en tela o papel transparente, de dichos solares o parcelas y cuatro ejemplares (un original y tres copias) de las correspondientes descripciones, para fines de revisión y aprobación. Una vez cumplidas estas formalidades, los planos y las descripciones serán firmados por el Director General de Mensuras Catastrales, quien remitirá directametne al Secretario del Tribunal de Tierras los siguientes documentos:

a) Tres copias en azul de cada plano;
b) Tres ejemplares de cada descripción.

Párrafo.— En el caso de que el plano del solar o parcela que adjudique el Tribunal Superior de Tierras sea plano particular, el Agrimensor hará en él las anotaciones de lugar y las modificaciones ordenadas, si las hubiere, y depositará en la Dirección General de Mensuras Catastrales cuatro ejemplares de la descripción (un original y tres copias), para fines de revisión y aprobación. Después de firmados estos documentos por el Director General de Mensuras Catastrales, serán remitidos al Secretario del Tribunal de Tierras los siguientes documentos:

a) Tres copias en azul del plano;
b) Tres ejemplares de la descripción.

Art. 32.— Después que una mensura catastral haya sido aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, todas las demás mensuras adyacentes que se practiquen en lo sucesivo deberán ajustarse a las líneas de la mensura ya aprobada.

En los casos en que el lindero de separación sea un camino, rio, arroyo, cañada u otro lindero natural bien definido, podrá hacerse una línea nueva y llevarla al lindero por medio del cál-

culo de las fajas o segmentos, pero obligándose el Agrimensor a localizar por medio de ángulos y distancias el mayor número posible de los hitos situados en el lindero de separación.

Art. 33.— Todos los documentos relativos a trabajos que hayan sido revisados en la Dirección General de Mensuras Catastrales, permanecerán en el archivo de esta Oficina como propiedad del Estado, a excepción de aquellos que de acuerdo con el presente Reglamento deben ser enviados al Abogado del Estado o al Tribunal de Tierras.

Párrafo I.— Cuando un Agrimensor necesite los documentos relativos a una mensura ya practicada por él mismo, éstos le serán facilitados mediante recibo, y con la obligación de devolverlos al finalizar el plazo que sea estipulado, o bien cuando le sean requeridos por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo II.— Si los documentos que necesitare corresponden a mensuras practicadas por otros Agrimensores, deberá solicitar previamente del Director General de Mensuras Catastrales autorización para retirar estos documentos de los archivos de esta Dirección, mediante recibo.

Párrafo III.— En ningún caso podrán retirarse de los archivos de la Dirección las libretas de campo, observaciones azimutales y planos definitivos de los cuales los interesados podrán sacar copias.

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MENSURAS REALIZADAS POR ADMINISTRACION:

Art. 34.— En las mensuras que se practiquen por administración los Agrimensores encargados de los trabajos de campo serán los Jefes de los trabajos, y tendrán los ayudantes que estime necesarios la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo.— Cuantas veces lo requiera la Dirección General de Mensuras Catastrales, los Agrimensores encargados deberán rendir informes pormenorizados respecto del estado de los trabajos y de los valores invertidos en los mismos.

Art. 35.— Los trabajos de gabinete, relativos a mensuras practicadas por administración, se realizarán en la Oficina de la Dirección General de Mensuras Catastrales por los Agrimensores a quienes se les encargue ese trabajo.

Art. 36.— En las mensuras que se hagan por administración las cuentas de gastos se someterán quicenalmente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, junto con los comprobantes hechos por sextuplicado y bien detallados. Estas cuentas serán tan explícitas como sea posible, sin que puedan articularse partidas englobadas. Para cualquier gasto extraordinario que haya de efecturse, se obtendrá previamente la autorización de la Dirección General de Mensuras Catastrales, con la excepción de aquellos gastos de emergencia que puedan ser debidamente justificados.

DE LA INSPECCION DE LAS MENSURAS:

Art. 37.— Las mensuras catastrales en curso de realización, y las ya realizadas, serán inspeccionadas con la frecuencia que estime necesaria el Director General de Mensuras Catastrales y cada vez que lo ordene el Tribunal de Tierras o lo solicite el Abogado del Estado.

Art. 38.— Para efectuar las inspecciones habrá un Inspector General de Mensuras Catastrales y los inspectore que se consideren necesarios.

Párrafo I.— Para ser Inspector de Mensuras Catastrales se requiere ser Agrimensor titular y haber ejercido esta profesión por más de dos años.

Párrafo II.— La Dirección General de Mensuras Catastrales cuando el caso lo requiera, podrá comisionar para el desempeño de las funciones de Inspector de Mensuras, a cualquiera de los miembros del personal de dicha oficina, siempre que satisfaga las condiciones de aptitud que se requieren en el Párrafo I.

Art. 39.— Cuando fuere necesario practicar una inspección y la misma no pudieren realizarla ninguno de los miembros del personal de la Dirección General de Mensuras Catastrales aptos

para el caso, el Director General de Mensuras Catastrales podrá comisionar, para tal fin, a cualquier persona que satisfaga las mismas condiciones de aptitud requeridas para ser inspector de mensuras.

Párrafo.— Antes de entrar en funciones, la persona comisionada prestará juramento ante cualquier funcionario competente.

Art. 40.— Los inspectores de Mensuras Catastrales estarán bajo la dirección inmediata del Director General de Mensuras Catastrales, de quien recibirán órdenes cada vez que sea preciso efectuar una inspección.

Párrafo.— Sin embargo, deberán realizar de oficio todas aquellas inspecciones que consideren necesarias, siempre que, al realizarlas, no descuiden las que se les hubieren ordenado efectuar.

Art. 41.— Cuando realice la inspección general de una mensura, el inspector de Mensuras Catastrales o quien haga sus veces comprobará si la mensura se realiza o ha sido realizada siguiendo las prescripciones de ley de Registro de Tierras y del presente Reglamento.

PARTICULARMENTE DEBERA INDICAR:

A) Si se observaron los requisitos exigidos para la fijación y publicidad del aviso de mensura;
b) Si la mensura fué comenzada en la fecha y hora señaladas en el aviso;
c) Si los hitos han sido instalados en los sitios reglamentarios;
d) Si se han hecho las observaciones azimutales requeridas;
e) Si para las operaciones de mensura se han utilizado los instrumentos exigidos; y las condiciones de los mismos;
f) Si las "posesiones" y mejoras han sido localizadas, y si los segmentos o fajas y los linderos han sido determinados;
g) Si la mensura se realiza dentro del perímetro descrito en la prioridad.

h) Si las libretas para las notas de campo han sido llevadas en debida forma y en el caso de haber saltos en las lecturas del vernier, exigir las explicaciones que juzgue necesarias para justificarlos;

i) Si el Agrimensor encargado ha rendido los informes reglamentarios y los requerídoles.

Art. 42.— Cuando inspeccionare una mensura catastral que se realiza por administración, el Inspector o quien haga sus veces indagará, además de lo antes expuesto:

a) Si el Agrimensor comisionado atiende debidamente a las operaciones de mensura, y si visita los terrenos y campamentos con suficiente regularidad.

b) Si cada uno de los auxiliares y empleados satisface las condiciones de competencia requeridas para el trabajo encomendádole, y si es eficiente en el mismo;

c) Si tanto el Agrimensor comisionado, como los auxiliares y empleados, asisten puntualmente a sus labores y si observan buena conducta durante el servicio;

d) Si tanto los sueldos, como los suministros, se pagan con puntualidad y de acuerdo con las notas de gastos sometidas al Director General de Mensuras Catastrales;

e) Si se observa economía y buen orden en las erogaciones;

f) Si se rinde una labor adecuada.

Art. 43.— El Inspector o quien haga sus veces, deberá visitar las oficinas de los Agrimensores que realizan mensuras catastrales por contrato, cada vez que con tal objeto reciba órdenes del Director General de Mensuras Catastrales. En tales visitas podrá hacerse mostrar la documentación relativa a los trabajos que se realizan, o a los ya realizados, para hacer las comprobaciones que se estimen procedentes.

Art. 44.— Si en el curso de una inspección observare faltas, el inspector actuante deberá advertirlas al Agrimensor encargado, haciéndole, al mismo tiempo, todas las indicaciones que juzgue procedentes o que le fueren solicitadas con el objeto de proceder a las rectificaciones de lugar.

Art.45.— De toda inspección realizada deberá rendirse por escrito informe pormenorizado al Director General de Mensuras

Catastrales. Cuando se denunciare la comisión de faltas de cualquier naturaleza, el informante las articulará debidamente, indicando las recomendaciones por él hechas con el objeto de que se proceda a las rectificaciones de lugar.

Párrafo.— Al informe se anexarán todos los documentos justificativos, así como la cuenta detallada de los gastos hechos, acompañada de los comprobantes que serán redactados por sextuplicado.

Art. 46.— En sus funciones ordinarias, el inspector de mensuras deberá dar, a los interesados, todas aquellas informaciones que crea oportunas para la mejor comprensión de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y sus reglamentos.

DEL AMPARO DE LA FUERZA PUBLICA:

Art. 47.— Si del estudio del expediente a que se refiere el párrafo I del artículo 60 de la Ley de Registro de Tierras, llegare el Director General de Mensuras Catastrales al convencimiento de que existen razones suficientes para acceder a lo solicitado, enviará el dicho expediente, con sus rcomendaciones, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, para que este funcionario tome las disposiciones que fueren de lugar.

DE LAS VIOLACIONES:

Art. 48.— Cuando el Director General de Mensuras Catastrales tenga conocimiento de cualquier violación a la Ley de Registro de Tierras o a sus reglamentos, en relación con las operaciones de mensura, denunciará el caso al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, a quien remitirá todos los datos disponibles, para que dicho funcionario proceda de acuerdo con la Ley.

Párrafo.— Igual obligación pesa sobre cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones cometidas.

DE LOS REPLANTEOS:

Art. 49.— El Agrimensor que haya sido autorizado por el Tribunal Superior de Tierras para practicar un trabajo de re-

planteo deberá comunicar a la Dirección General de Mensuras Catastrales el día y la hora en que se iniciará el trabajo, participándolo con 10 días de anticipación, cuando se trate de mensuras en la zona urbana; y 15 días, cuando se trate de mensuras en la zona rural.

El Agrimensor encargado informará a la Dirección General de Mensuras Catastrales el resultado del trabajo efectuado indicando en este informe si los interesados quedaron o no conformes con el trabajo realizado.

Párrafo I.— Cuando una cualquiera de las partes no esté de acuerdo con el trabajo practicado por el Agrimensor, deberá comunicarlo a la Dirección General de Mensuras Catastrales a más tardar 15 días después de la fecha de terminación del replanteo. En este caso un inspector de mensuras catastrales, previa citación del Agrimensor encargado del trabajo y de las partes interesadas, comprobará el trabajo realizado.

Párrafo II.— La Dirección General de Mensuras Catastrales comunicará a los interesados (propietarios y colindantes especialmente) el día y la hora en que se iniciará el replanteo, informándoles a su vez acerca de lo que establece el párrafo I de este artículo.

DE LOS FORMULARIOS:

Art. 50.— Los cálculos, descripciones, croquis, etc. que conforme al presente Reglamento deben ser preparados y depositados por los Agrimensores, serán correctos siempre que se hagan de acuerdo con los formularios que figuran anexos al final del presente Reglamento. (1)

Art. 51.— Queda derogado todo decreto, reglamento o resolución contrarios al presente o que de algún modo rijan las materias tratadas en el mismo, especialmente el Reglamento General de Mensuras Catastrales de fecha 22 de agosto de 1940, publicado en la G. O. No. 5502 de fecha 17 de septiembre de 1940.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

(1) Veáse la Gaceta Oficial No. 7658, del 15 de febrero de 1954.